JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	**11001-33-35-013-2019-00332-00**
Proceso:	**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL DAÑO- TUTELA**
Accionante:	**LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ**
Accionada:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Asunto:	**AUTO DECIDE INCIDENTE LIQUDICACION**

Una vez agotado trámite pertinente, se procede a decidir de fondo sobre el incidente de liquidación del daño emergente incoado por el señor ***LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ,*** *en virtud de la sentencia T-445 de 2020 emitida por la Corte Constitucional el 15 de octubre de 2020.*

ANTECEDENTES

1. *Mediante fallo del 26 de agosto de 2019, esta dependencia judicial negó la acción de tutela impetrada por el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al considerar que la decisión adoptada por dicha compañía de seguros, consistente en exigir al actor un fideicomiso por valor de $33.124.640, en calidad contragarantía para efectos de otorgar la póliza de seriedad de su candidatura para la aspirar a la Alcaldía de Bogotá, resultaba razonable y proporcionada, y por ende, no conculcaba ni ponía en peligro los derechos fundamentales del accionante. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia del 10 de octubre de 2019.*

2*. A través de la sentencia T-445 del 15 de octubre de 2020, la Corte Constitucional, en sede de revisión, revocó el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por daño consumado. En aquella providencia la máxima corporación de lo constitucional argumentó que la exigencia de una contragarantía por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para*

otorgar al señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ la póliza de seriedad que garantizara su candidatura a la Alcaldía de Bogotá, había vulnerado su derecho fundamental a elegir y ser elegido, pues había truncado sus aspiraciones electorales. Pese a ello, teniendo en cuenta que las elecciones en las que deseaba participar el accionante se habían realizado el 27 de octubre de 2019, declaró la carencia actual de objeto por daño consumado, previniendo a la PREVISORA S.A. para que en ningún caso volviera a "incurrir en conductas como las abordadas en este fallo". Además, le informó al señor PACHÓN RODRÍGUEZ que podía acudir al trámite incidental para la indemnización del daño causado por la PREVISORA S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a los derroteros señalados por la Corte Constitucional en las sentencias T-575 de 1996 y T-1029 de 2010.

3. *Con escrito radicado el 21 de junio de 2021, el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ solicitó a este juzgado la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios, derivado de la anterior sentencia proferida por la Corte Constitucional.*

Como pretensiones solicitó:

(i) A título de ***"daños morales"****, el pago de 100 SMLMV en favor suyo y de quienes "(...)* contribuyeron en la logística para conformar el Grupo (sic) inscriptor denominado PORTIBOGOTA *(...)"*[1]*, tanto para la candidatura a la Alcaldía de Bogotá como al Concejo de Bogotá, esto es, VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA FORERO, JAVIER FRANCISCO CASTRO MEJÍA, NELCY JEANNETH PINEDA GARCÍA y NÉSTOR ENRIQUE BERMÚDEZ RANGÉL.*

(ii) Por concepto de "(...) **daños morales de la vida en relación** *(...)"*[2]*, 200 SMLMV para las mismas personas.*

*(iii) A título de "****daños materiales"*** *las sumas de: a) $817.966.176 correspondientes al salario básico; b) $47.029.500 por gastos de representación; c) 47.029.500 por viáticos en las comisiones de servicio; d) $545.310.784 por*

[1] Párrafo 7º, página 2 del memorial de solicitud de apertura de incidente de liquidación presentado por el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ.
[2] Párrafo 4º, página 3 *ibidem.*

bonificación por dirección; e) $68.163.848 por cesantías; f) $24.538.985 por intereses de las cesantías; g) $34.081.924 por vacaciones; h) $68.163.848 por prima de servicios; i) $408.983.088 por prima técnica; j) $13.632.770 por prima de antigüedad; k) los aportes parafiscales en seguridad social (salud y pensión), SENA, caja de compensación familiar e ICBF; todos estos conceptos corresponden a los establecidos para el alcalde mayor de Bogotá del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023; y l) $121.513.005 por reposición de voto válido "(...) por los candidatos a cargo del alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2019 *(...)"*[3].

(iv) La "indemnización" y las costas.

4. TRÁMITE PROCESAL.

4.1. *Con auto del 6 de agosto de 2021 se admitió el presente incidente de liquidación del daño promovido por el señor PACHÓN GONZÁLEZ contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se ordenó correr traslado de la misma a la parte incidentada. Asimismo, de rechazó la solicitud de incidente incoada por el señor HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.*

4.2. *A través de apoderado judicial debidamente constituido, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se pronunció sobre el presente incidente de liquidación así:*

Refiere que no existe ningún daño que deba ser reparado, pues los alegados por el incidentante son hipotéticos y no tienen ningún sustento probatorio. Que lo "acontecido" con el señor PACHÓN GONZÁLEZ obedece a la potestad de la delimitación contractual de los riesgos que realizan las compañías de seguros a la hora de evaluar un riesgo asumible, sin que pueda considerarse que lo solicitado por una persona respecto a un contrato de seguros implica la aceptación obligatoria por parte de la aseguradora.

Discurre que las señoras y señores VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA FORERO, JAVIER FRANCISCO CASTRO MEJÍA, NELCY JEANNETH PINEDA

[3] Párrafo 3º, página 10 *ibídem.*

GARCÍA y NÉSTOR ENRIQUE BERMÚDEZ RANGÉL carecen de legitimación en la causa por activa en el presente caso, toda vez que no hicieron parte de la acción de tutela que dio origen a la sentencia T-445 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en la cual la única persona que figuraba como accionante era el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ.

Argumenta que si bien la Corte Constitucional en la aludida sentencia de revisión indicó que el señor PACHÓN GONZÁLEZ podía acudir al trámite incidental para obtener la reparación del daño "presuntamente causado", lo cierto en que en el libelo petitorio del incidentante se están cuantificando daños que no deben ser considerados en el sublite, *aunado a la interpretación acomodada que el libelista realiza en el escrito del incidente sobre las diferencias providencias proferidas por la Corte. Que la reparación del daño de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 versa únicamente sobre el daño emergente, el cual debe estar plenamente acreditado, situación que no ocurre en el presente caso, pues además de que se solicita la reparación de perjuicios con una tipología distinta, no se realizó ningún esfuerzo probatorio para acreditar la cuantificación de los mismos.*

Aduce que en el caso de marras no se materializa ninguna pérdida patrimonial del incidentante a modo de daño emergente, pues aunque su intención era inscribirse para iniciar campaña con el fin de participar en las elecciones de la Alcaldía de Bogotá, dicha inscripción no supone la garantía efectiva de lograr la votación requerida para acceder al empleo de alcalde de Bogotá.

Señala que lo hipotético de la reparación por concepto de daño emergente deprecada por el incidentante se evidencia en la imposibilidad de este para acceder al cargo de alcalde mayor de Bogotá, ya que para ello debía superar a la actual alcaldesa, quien obtuvo una votación de 1.109.362, lo cual estima altamente improbable, máxime cuando el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ se había lanzado a las elecciones como concejal en el año 2019, y solo había alcanzado a obtener 554 votos. Que además, el incidentante solicita se le reponga el valor de 55.359 votos, tomando como base los "apoyos recolectados", con lo que está equiparando apoyos con votos, lo que no resulta de recibo.

4.3. *Con auto del 24 de agosto de 2021 este despacho decretó e incorporó las pruebas documentales arrimadas al expediente por las partes, corriendo traslado de las mismas. Además, prescindió de la realización de la audiencia establecida en el artículo 129 del CGP, y corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales por el término de cinco (5) días.*

4.4. *A través de escrito remitido vía correo electrónico el 26 de agosto de 2021, el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ manifestó que las pruebas arrimadas por la entidad incidentada no tenían ninguna relación con el incidente de reparación ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-445/20, pues "(...)* relacionan aspectos de otra corporación, las (sic) cuales no tienen valor legal dentro de la etapa del incidente *(...)"*[4]*, por lo que solicita su exclusión. Igualmente, señaló que las excepciones propuestas por LA PREVISORA S.A. eran "(...)* dilatorias y temerarias, dado que nos encontramos frente al cumplimiento de un trámite incidental para reparar el daño causado *(...)"*[5]*.*

4.5. *Mediante memorial enviado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2021, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó sus alegaciones finales reiterando lo señalado en la contestación del incidente.*

4.6. *Con escrito remitido por correo electrónico el 31 de agosto de 2021, el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ presentó sus alegaciones finales realizando una síntesis de los hechos que dieron lugar al presente incidente, luego de lo cual, reitera, que las pruebas arrimadas al expediente por la entidad incidentada no tienen ninguna relación con este incidente, por lo que considera que deben ser excluidas.*

5. Pruebas.

Dentro de los documentos arrimados al plenario, se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia del acta Nº 14 del 18 de marzo de 2019 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta la inscripción del señor LEONARDO

[4] Numeral 4º del escrito remitido por el incidentante el 26 de agosto de 2021.
[5] Numeral 5º *ibidem.*

PACHÓN GONZÁLEZ como aspirante al cargo de alcalde mayor de Bogotá por el grupo significativo de ciudadanos denominado "¡POR TI BOGOTÁ!".

- Copia de la Resolución Nº 1508 del 24 de abril de 2019, con la cual el Consejo Nacional Electoral registró el emblema y denominación del grupo significativo de ciudadanos denominado "¡POR TI BOGOTÁ!" para la inscripción del señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ como aspirante a la Alcaldía Mayor de Bogotá para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

- Copia de los formularios E-24 correspondientes a las elecciones para concejales de Bogotá adelantadas el 27 de octubre de 2019, donde consta que el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ se postuló a dicho cargo y obtuvo un total de 554 votos válidos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Como se indicó en el auto que admitió el presente incidente de liquidación del daño emergente, este despacho es competente para conocer del mismo conforme a lo establecido en el 25 del Decreto 2591 de 1991, no solo por haber sido el juez que conoció en primera instancia la sentencia que dio origen a la liquidación deprecada, sino por ser la entidad incidentada una entidad pública.

2. Problema jurídico.

Resolver sobre el incidente de reparación del daño, derivada de la sentencia T-445 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

3. Del incidente de liquidación del daño emergente consagrado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, frente a las indemnizaciones y costas derivadas del ejercicio de la acción de tutela, dispuso:

"(…)

ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando **el afectado** no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, **en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.**

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

(…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Frente a los requisitos que se deben cumplir para que proceda la indemnización establecida en el artículo precedente, la Corte Constitucional, en reciente sentencia de unificación del 12 de marzo de 2020[6], señaló que:

"(…) la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) **que se encuentra referida solo al cubrimiento del daño emergente**, y (vii) **que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación** (…)" *– Negrillas y subrayas fuera de texto -*

Nótese que tanto el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, como la interpretación que de él realiza la Corte Constitucional, son claros en señalar que la indemnización consagrada en esa disposición solo puede cubrir lo correspondiente ***al daño emergente****. Además, la Corte también es clara en indicar que es el juez de la tutela quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación de dicho daño.*

Debe recordarse que el daño emergente pertenece a la categoría de perjuicios materiales[7], que "(...) son aquellos que atentan contra bienes o intereses de

[6] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-111/20, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[7] *Cfr. entre muchas otras providencias,* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 21 de abril de 2016, rad. Nº 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08), Cp. William Hernández Gómez.

naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero (...)[8]. *Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es "(...)* el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)", *es decir, que esta tipología del perjuicio material se presenta cuando "(...)* un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima *(...)"[9] como consecuencia del hecho dañoso, lo que pone en evidencia que el daño emergente puede ser presente o futuro, pero en todo caso, "(...)* debe existir una relación directa de causalidad entre este [el daño] y el detrimento o disminución patrimonial que se alega (...)"[10]

Por su parte, la doctrina[11] y la jurisprudencia[12] han considerado de forma uniforme que el perjuicio (o daño) moral hace parte la categoría de los perjuicios inmateriales. Esta tipología del perjuicio se encuentra compuesta por "(...) por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)"[13]. *Estos perjuicios, al igual que lo que ocurre con los de naturaleza material (daño emergente y lucro cesante), deben ser probados para reclamar su indemnización, aunque en algunos escenarios, como el fallecimiento de un ser querido o la privación injusta de la libertad, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha establecido presunciones.*

Ahora, pese a la anotada claridad que existe entre perjuicios materiales e inmateriales, y la clasificación de los perjuicios morales en estos últimos, la Corte Constitucional en la sentencia T-575 de 1996[14] señaló que en el trámite de la liquidación del daño establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 se podía reclamar la indemnización por concepto de perjuicios morales, al indicar que "(...) Por supuesto que dentro del concepto daño emergente caben los perjuicios materiales y los perjuicios morales; lo discutible es que el daño moral se incluya en el lucro cesante (...)".

---

[8] HENAO, J., C., *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pp. 195.
[9] *Ibidem,* pp. 197.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 29 de julio de 2013, rad. Nº 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), Cp. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
[11] HENAO, J., C., *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado..., Op. Cit., p. 230 a 233.*
[12] *Cfr, entre otras sentencias,* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Cp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[13] *Ibidem.*
[14] Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia del 29 de octubre de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

Entonces, comoquiera que la Corte Constitucional en la sentencia T-445 de 2020, de la cual deriva la presente liquidación, ordenó que la misma se adelantara conforme a los derroteros fijados en las sentencias T-575 de 1996 y T-1029 de 2010, se tendrán en cuenta los perjuicios morales reclamados por el incidentante como tipología del perjuicio potencialmente indemnizable a través de este procedimiento extraordinario. En tal sentido, se reitera, todos los perjuicios, incluidos los de orden moral, deben acreditarse para poder disponer su indemnización.

4. Caso Concreto.

Desciendo al caso sublite *lo primero que se debe mencionar es que, efectivamente, de acuerdo con lo señalado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la indemnización reclamada por el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ en favor de VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA FORERO, JAVIER FRANCISCO CASTRO MEJÍA, NELCY JEANNETH PINEDA GARCÍA y NÉSTOR ENRIQUE BERMÚDEZ RANGÉL no es procedente, pues estos últimos no tienen legitimación en la causa por activa para acceder a dicha indemnización.*

Esto por cuanto, como se indicó en el auto mediante el cual se admitió el presente trámite incidental, en la sentencia T-445 de 2020 la Corte Constitucional estableció que se vulneró el derecho fundamental ***subjetivo*** *a elegir y ser elegido únicamente del señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ, y no de la totalidad de los miembros del grupo significativo de ciudadanos "Por Ti Bogotá". Por consiguiente, como el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el incidente de liquidación procederá cuando "****el afectado****" no cuente con otro mecanismo judicial, se reitera, el único legitimado en la causa por activa para incoar el presente incidente de liquidación es el señor* ***LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ.***

(i) En lo que atañe particularmente a la indemnización deprecada por el señor PACHÓN GONZÁLEZ, se tiene que en el primer ítem reseñado supra, *reclama el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de "****daños morales****". Como se indicó líneas arriba (numeral 3º), en criterio de la Corte Constitucional los perjuicios morales pueden subsumirse en el daño emergente, para efectos de ser*

indemnizados a través del incidente de liquidación consagrado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, ello no exime al reclamante de acreditar su causación.

Entonces, comoquiera que el señor PACHÓN GONZÁLEZ se limita a reclamar la suma de 100 SMLMV por concepto de indemnización derivada de los perjuicios morales que presuntamente le fueron irrogados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin acreditar, si quiera de forma sumaria, su causación, se denegará dicha indemnización, máxime cuando este caso no se asemeja a ninguno de los escenarios en los que el Consejo de Estado ha establecido las presunciones de perjuicios morales.

Sobre la necesidad de acreditar los perjuicios reclamados en el trámite del incidente de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional señaló que "(...) Lo único que se puede hacer en el incidente es apreciar, según el acervo probatorio, si los perjuicios que se planteen en el escrito que da lugar al incidente de liquidación de perjuicios se ubican dentro del daño emergente o dentro del lucro cesante, y, si están dentro del segundo evento, la decisión es denegar, y si están en el primer evento, proceder a su cuantificación **teniendo en cuenta los elementos de juicio que hayan tanto en el expediente de tutela como en el cuaderno que contenga el incidente** (...)"[15]

Resulta importante mencionar que si bien la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada[16] que el juez de tutela es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación de que trata el aludido artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que en la sentencia que dio lugar a la presente liquidación (T-445/20) dicha corporación no estableció ningún criterio, sino que se limitó a informar al señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ que podía iniciar dicha liquidación a través de incidente. Por ello, al no establecerse con claridad en esa providencia el tipo de perjuicio irrogado al accionante (daño emergente y/o perjuicios morales), corresponde a esta dependencia judicial, conforme a las pruebas recaudadas en el curso de este incidente, establecer cuáles fueron esos perjuicios.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-575 de 1996, *Op. Cit*
[16] *Cfr,* T-575 de 1996, T-1029 de 2010 y SU-111 de 2020.

Así las cosas, como el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ no allegó al plenario ninguna prueba que diera cuenta de los perjuicios morales que presuntamente le fueron ocasionados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se denegará la indemnización por esa tipología del perjuicio.

(ii) En segundo término, el libelista también reclama una indemnización por 200 SMLMV por concepto de "(...) daños morales de la vida en relación *(...)".*

Al respecto debe decirse que lo que otrora se denominaba daño a la vida de relación, que correspondía a la indemnización derivada de las secuelas ocasionadas al sujeto en relación con su mundo de existencia y cotidiano, en la actualidad se encuentra subsumida en la tipología del perjuicio denominada daño a la salud[17]. Esta tipología del perjuicio, si bien se encuentra clasificada dentro de los perjuicios inmateriales al igual que el perjuicio moral, no puede confundirse con estos últimos, pues mientras que el perjuicio moral corresponde, como se indicó supra*, al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra de la víctima, el daño a la salud corresponde al perjuicio generado por una lesión corporal[18].*

Por consiguiente, tal como lo ha señalado la doctrina, "(...) el perjuicio a la vida de relación de una persona [ahora daño a la salud] **es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente**, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta una esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros (...)"[19]. *De allí que al no hacer parte ni del daño emergente ni de los perjuicios morales, no pueda reclamarse su indemnización a través del presente trámite incidental, razón suficiente para denegar lo deprecado por el incidentante respecto a este tópico.*

(iii) En el tercer ítem el señor PACHÓN GONZÁLEZ reclama varias sumas de dinero, las cuales cataloga de manera genérica como "daños materiales". Esas sumas corresponden al a) salario básico; b) los gastos de representación; c) los viáticos en las comisiones de servicio; d) la bonificación por dirección; e) las cesantías; f) los intereses de las cesantías; g) las vacaciones; h) la prima de

[17] *Cfr,* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero.
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2019, rad. 76001233100020080029001 (41705), Cp. Ramiro Pazos Guerrero.
[19] URIBE, RUIZ, A., *El perjuicio a la vida de relación: una entidad autónoma y de reparación independiente a los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil,* Criterio Jurídico Garantista, ed. 108, 2010-2, p. 111.

servicios; i) la prima técnica; j) la prima de antigüedad; y k) los aportes parafiscales en seguridad social (salud pensión), SENA, caja de compensación familiar e ICBF, establecidos para el alcalde mayor de Bogotá del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, reclama la suma de $121.513.005 por reposición de voto válido "(...) por los candidatos a cargo del alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2019 *(...)".*

Frente a las primeras sumas de dinero, se advierte que las mismas no corresponden al daño emergente, pues no son una pérdida de dinero derivada de la vulneración de los derechos fundamentales ocasionados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sino que se reclama una presunta ganancia que se dejó de percibir por parte del señor PACHÓN GONZÁLEZ al no poder acceder, eventualmente, al cargo de Alcalde Mayor de Bogotá. Es decir, que estas sumas de dinero, en principio, corresponderían a la tipología de perjuicio de lucro cesante futuro[20], lo que bastaría para denegar lo solicitado por este concepto.

No obstante, para efectos pedagógicos, debe recordarse que una cosa es que el perjuicio material por lucro cesante pueda ser futuro, y otra muy diferente que se acepte que sea eventual, pues para que este perjuicio sea reparado debe ser cierto y no corresponder a "(...) un daño genérico o hipotético *(...)"[21]. Por lo tanto, como lo reclamado por el libelista dependía de una situación hipotética (que fuera popularmente electo como Alcalde Mayor de Bogotá), no puede encasillarse lo reclamado como lucro cesante futuro.*

Ahora, podría considerarse que lo reclamado por el señor PACHÓN GONZÁLEZ encaja dentro de la tipológica autónoma del perjuicio denominada pérdida de oportunidad, para cuyo estudio se debe analizar: (a) la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, (b) la certeza de la existencia de una oportunidad, y (c) la certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio se extinguió de manera irreversible para la víctima[22]. Sin embargo, la indemnización de esa tipología del perjuicio tampoco puede reclamarse a través del presente

[20] Consejo de Estado, providencia del 21 de abril de 2016, *Op. Cit.*
[21] HENAO, J., C., *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado..., Op. Cit.,* pp. 129.
[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de marzo de 2020, rad. Nº 19001233100019980057101 (21554).

trámite incidental, por lo que aún en ese escenario, lo reclamado por el señor PACHÓN GONZÁLEZ por los aludidos conceptos es improcedente.

Por otra parte, frente a lo reclamado por reposición por voto válido, se evidencia que al igual que ocurrió con los anteriores emolumentos, no corresponden a una indemnización por daño emergente, sino que podría encajar dentro de las tipologías de lucro cesante futuro o pérdida de oportunidad, cuya reparación no se puede reclamar bajo la cuerda procesal del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. Ergo, también se denegará lo reclamado por este concepto.

(iv) Finalmente, en relación con lo solicitado en el ítem cuarto por concepto de "indemnización" y las costas, se advierte que lo denominado "indemnización" es bastante ambiguo y no lo circunscribe el libelista a ningún tipo de perjuicio, aunado al hecho de que no se cuantifica, por lo que también se denegará.

En lo que atañe a las costas, aunque el título del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 es "indemnizaciones y costas", se evidencia que tanto el contenido del artículo como el estudio que del mismo ha realizado la Corte Constitucional, no han contemplado la posibilidad de reclamar las costas a través de este trámite. En todo caso, el libelista tampoco acreditó ni siquiera sumariamente la causación de tales costas.

Por consiguiente, se denegará, igualmente, el pago de las costas pretendidas por el señor PACHÓN GONZÁLEZ.

En síntesis, se colige que no hay lugar a ordenar la liquidación del daño emergente derivada de la sentencia T-445 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la liquidación aportada por la parte incidentante, pues no acreditó la causación de los perjuicios morales ni tampoco del daño emergente, que se pueden reclamar a través del incidente de liquidación establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la liquidación del daño derivada de la sentencia T-445 de 2020, deprecada por el señor LEONARDO PACHÓN GONZÁLEZ dentro del presente incidente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, por correo electrónico, esta providencia a las partes.*

TERCERO: ENVIAR *junto con la notificación de este proveído, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO: LIBRAR *por secretaría las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **104** de fecha **21-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00334

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5b43443cf865d1263f3f331fb6efac18a7ca764c9dfe057273fcc3de0b5eda

Documento generado en 20/09/2021 08:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica